

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA. Quito, 27 de mayo de 2021, a las 18:02h.
VISTOS:

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO: MOT-0958-SNCD-2019-PC (17001-2019-0735F).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 10 de mayo de 2019 (fs. 123 a 127).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO: 25 de octubre de 2019 (fs. 2 del cuadernillo de instancia).

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Accionante

Abogado Hugo Xavier Oliva Lalama, Director Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario (e).

1.2 Servidoras judiciales sumariadas

Doctora Juana Narcisa Pacheco Cabrera, por sus actuaciones como Jueza Ponente de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Doctora Dilza Virginia Muñoz Moreno, por sus actuaciones como Jueza de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Doctora Martha Natali Velasco García, por sus actuaciones como Responsable de Sorteos de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

2. ANTECEDENTES

Mediante Oficio 174-CPD-SE-2019 de 11 de marzo de 2019, la máster Verónica Moya Campaña, Secretaria Ejecutiva del Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito (e), puso en conocimiento del doctor Luis Enrique Mejía Enríquez, Director Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura, el correo electrónico de 7 de marzo de 2019, remitido por la abogada Alexandra Funes, a la doctora Sybel Martínez, Vicepresidenta del Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito; en el que, relató presuntas irregularidades al debido proceso en varios expedientes judiciales, en los que las víctimas son niños y niñas, por lo que solicitó realizar observancia de dichos procesos.

El abogado Luis Enrique Mejía López, Director Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, a través de providencia de 18 de marzo de 2019, dispuso a la Coordinadora de Control Disciplinario de Pichincha del Consejo de la Judicatura, que realice la correspondiente investigación sobre los hechos.

La abogada Deisy Vaneza Galarza Suárez, Coordinadora de Control Disciplinario de Pichincha del Consejo de la Judicatura, el 7 de mayo de 2019, emitió el informe motivado de investigación 17001-2019-0421-I, en el que indicó que al existir información confiable recomienda que se instruya el respectivo sumario disciplinario en contra de las doctoras Juana Narcisa Pacheco Cabrera y Dilza Virginia Muñoz Moreno, por sus actuaciones como Juezas de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; y, de la doctora Martha Natali Velasco García, por sus actuaciones como

responsable de sorteos de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; al determinar que habrían incurrido presuntamente en faltas disciplinarias.

El 10 de mayo de 2019, el abogado Hugo Xavier Oliva Lalama, Director Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario (e), con base en el informe motivado de investigación emitido por la Coordinadora de Control Disciplinario de Pichincha del Consejo de la Judicatura, de oficio inició el presente sumario disciplinario en contra de la doctora Martha Natali Velasco García, responsable de sorteos de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, por cuanto presuntamente habría incurrido en la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 107 del Código Orgánico de la Función Judicial, el mismo que preceptúa: *“Infracciones leves.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le podrá imponer amonestación escrita o sanción pecuniaria, a juicio del sancionador, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 5. Incurrir en negativa (...)”*; y, en contra de las doctoras Juana Narcisa Pacheco Cabrera y Dilza Virginia Muñoz Moreno, Juezas de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, por cuanto presuntamente habrían incurrido en las infracciones tipificadas en el numeral 8 del artículo 108 y numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial (vigentes al inicio del sumario), los mismos que preceptúan: *“Art. 108.- Infracciones graves.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le podrá imponer sanción de suspensión, por las siguientes infracciones: (...) 8. No haber fundamentado debidamente sus actos administrativos, resoluciones o sentencias, según corresponda, o en general en la substanciación y resolución de las causas, haber violado los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, (...) de la Constitución de la República”*; cuyo artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: *“Toda persona tiene derecho (...) a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, (...)”*; y, *“Art. 109.- Infracciones gravísimas.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez (...) con manifiesta negligencia. (...)”*.

La abogada Adriana Fernanda Castillo Bustamante, Directora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, el 24 de octubre de 2019, emitió el respectivo informe motivado; en el cual, consideró que las doctoras Juana Narcisa Pacheco Cabrera y Dilza Virginia Muñoz Moreno, por sus actuaciones como Juezas de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, habrían vulnerado las garantías jurisdiccionales establecidas en el artículo 75 y numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y actuado con manifiesta negligencia en la causa penal por el delito de abuso sexual 17282-2017-04643; y por lo tanto, incurrido en las faltas disciplinarias tipificadas y sancionadas en el artículo 108 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial, y en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; y recomendó que sean sancionadas con la destitución del cargo; mientras que, respecto a la doctora Martha Natali Velasco García, por sus actuaciones como responsable de sorteos de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, recomendó que se ratifique su estado de inocencia, en virtud del artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 116, inciso final del Código Orgánico de la Función Judicial.

El abogado Jonny Patricio Soria Herrera, Secretario ad hoc de la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, a través de Memorando DP17-CD-DPCD-2019-1304-M de 25 de octubre de 2019, remitió el expediente disciplinario 17001-2019-0735F, junto con el informe motivado, para conocimiento del Pleno; el cual, fue recibido en la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, el 25 de octubre de 2019.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, correspondiéndole velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, de acuerdo con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del cuerpo legal antes indicado.

El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como garantías básicas del derecho al debido proceso: *“1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. [...] 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.”* (Subrayado fuera del texto original).

En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia No. 161-15-SEP-CC (caso No. 0338-14-EP), dictada el 13 de mayo de 2015, argumentó: *“El debido proceso constituye un derecho que comporta una serie de garantías constitucionales, cuyo fin es el establecimiento de límites frente a la discrecionalidad o arbitrariedad de los operadores de justicia, promoviendo el respeto irrestricto de los derechos constitucionales, tanto en procesos administrativos como en procesos judiciales. En estrecha relación con el numeral primero del artículo 76, según el cual corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, se expresa el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución: la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente. Se trata de un derecho que crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde con la Constitución y con normativa previamente establecida, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes”*.

Sobre el debido proceso se ha señalado que: *“En sentido amplio, el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos, legislativos, judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sea fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesionan de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático. En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia; que le aseguren la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista, entonces, el debido proceso es el principio madre o generatriz del cual dimanan todos y cada uno de los principios del derecho procesal penal, incluso el del juez natural que suele regularse a su lado”¹. En efecto, el debido proceso está contemplado en todas las*

¹ Fernando Velásquez, citado por Hugo Hernando Bernal Vallejo y Sandra Milena Hernández Rodríguez, *El debido proceso disciplinario*, (Medellín: Biblioteca Jurídica Dike, 2001) 22.

legislaciones, lo que ha permitido consagrar este principio como pilar fundamental de la tesis que forma el derecho procesal universal”.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), ha señalado la obligatoriedad de todo órgano del Estado, cuando determine derechos y obligaciones, de observar las garantías del debido proceso, en los términos del artículo 8 de la Convención Americana, pues: *“Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, ‘sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales’ a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal”*².

Ahora bien, la Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia de 29 de julio de 2020, expedida en el caso No. 3-19-CN, entre otras cosas, resolvió lo siguiente: *“1. Pronunciarse en el sentido de que la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial es constitucional condicionado a que, previo al eventual inicio del sumario administrativo en el Consejo de la Judicatura contra un juez, fiscal o defensor público, se realice siempre una declaración jurisdiccional debidamente motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. Así mismo, el artículo 109 numeral 7 del COFJ deberá ser interpretado en concordancia con el artículo 125 del mismo Código, relativo a la actuación inconstitucional de los jueces. 2. La declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable deberá ser efectuada por el juez o tribunal del nivel superior inmediato que conoce un recurso. En procesos de única instancia, la declaración jurisdiccional deberá realizarla el juez del nivel orgánicamente superior. En el caso de los jueces y conjuces nacionales, la declaratoria deberá realizarla el Pleno de la Corte Nacional. En procesos de garantías jurisdiccionales constitucionales, la declaratoria jurisdiccional deberá realizarla el tribunal del nivel inmediato superior que conoce el recurso de apelación y, en el caso de las autoridades judiciales de última instancia, la Corte Constitucional. La declaratoria jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable también podrá ser emitida por los jueces que conozcan el respectivo juicio contra el Estado por inadecuada administración de justicia, regulado en el artículo 32 del COFJ. En el caso de los fiscales y defensores se aplicarán las mismas reglas que corresponderían al juez ante el cual se produjo la presunta falta disciplinaria (...) 5. Se declara la inconstitucionalidad de la actuación de oficio del CJ prevista en el artículo 113 del COFJ exclusivamente para la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. En los casos de queja y denuncia, el Consejo de la Judicatura requerirá, sin emitir un criterio propio, una declaración jurisdiccional previa por parte del juez o tribunal que conoce el recurso, para iniciar el sumario administrativo y, en procesos de única instancia, la declaración jurisdiccional deberá realizarla el juez o tribunal del nivel orgánicamente superior.”*

El doctor Guido Quezada Minga, Subdirector Nacional de Control Disciplinario, mediante decretos de 15 y 16 de octubre de 2020, solicitó a la señora Presidenta de la Corte Nacional de Justicia, la respectiva declaratoria jurisdiccional previa sobre los hechos materia del sumario disciplinario, que relacionan a las actuaciones de las doctoras Juana Narcisca Pacheco Cabrera y Dilza Virginia Muñoz Moreno, con una presunta manifiesta negligencia; frente a lo cual, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, integrado por los doctores Iván Patricio Saquicela Rodas (Juez Nacional), David Jacho Chicaiza (Juez Nacional, encargado) y Daniela Camacho

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*, Sentencia de 2 de febrero de 2001, párr. 124. En el mismo sentido, puede verse: Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*, Sentencia de 6 de febrero de 2001, párr.104; *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr.164; *Caso López Álvarez Vs. Honduras*, Sentencia de 1 de febrero de 2006, párr. 148; *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*, Sentencia de 19 de septiembre de 2006, párr. 116.

Herold (Jueza Nacional Ponente), mediante resolución de 23 de noviembre de 2020, declararon la inexistencia de la infracción de manifiesta negligencia, en las actuaciones de las Juezas sumariadas.

Por lo tanto, al haberse iniciado de oficio el presente sumario, el Pleno del Consejo de la Judicatura no realizará ningún análisis respecto a la infracción disciplinaria tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, imputada a las doctoras Juana Narcisa Pacheco Cabrera (Jueza Ponente) y Dilza Virginia Muñoz Moreno, por sus actuaciones como Juezas de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; pero, si lo efectuará en relación con la infracción tipificada en el artículo 108, numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial, que también fue imputada a las mencionadas Juezas.

De igual manera, en cuanto a la doctora Martha Natali Velasco García, por sus actuaciones como responsable de sorteos de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, se realizará el análisis por la infracción tipificada en el artículo 107, numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento a dicha disposición se advierte que las sumariadas fueron citadas en legal y debida forma con el auto de apertura del sumario, de la siguiente manera: a la doctora Martha Natali Velasco García, el 14 de mayo de 2019; a la doctora Dilza Virginia Muñoz Moreno, el 15 de mayo de 2019; y, a la doctora Juana Narcisa Pacheco Cabrera, el 23 de mayo de 2019, conforme consta de las razones de fojas 133, 139, y 178, respectivamente, del expediente disciplinario.

Asimismo, se les ha concedido a las servidoras judiciales sumariadas el tiempo suficiente para que puedan preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial, vigente a la fecha que se inició el sumario, disponía que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio, o por queja o denuncia.

El artículo 114 del cuerpo legal invocado señala que, los sumarios disciplinarios se iniciarán de oficio por la Directora o el Director Provincial, cuando llegare a su conocimiento información confiable de que el servidor judicial ha incurrido en una presunta infracción disciplinaria sancionada por este código.

Asimismo, el literal b) del artículo 11 de del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura (vigente al inicio del sumario), prevé que a las Directoras o a los Directores Provinciales corresponde iniciar de oficio los sumarios disciplinarios, cuando llegare a su conocimiento información confiable que haga presumir el cometimiento de una infracción disciplinaria.

En el presente caso, la información confiable que originó el presente sumario disciplinario se encuentra contenida en el informe motivado de investigación 17001-2019-0421-I, de 7 de mayo de 2019, suscrito por la Coordinadora de Control Disciplinario de Pichincha del Consejo de la Judicatura; en el cual, recomendó el inicio del presente sumario disciplinario.

Por lo tanto, la autoridad provincial tuvo legitimación suficiente para activar la vía administrativa conforme así se lo declara.

4. TIPIFICACIÓN DE LA PRESUNTA FALTA DISCIPLINARIA

En el auto de inicio de 10 de mayo de 2019, el Director Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario (e), consideró que la doctora Martha Natali Velasco García, responsable de Sorteos de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha, presuntamente habría incurrido en la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 107 del Código Orgánico de la Función Judicial, el mismo que preceptúa: *“Infracciones leves.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le podrá imponer amonestación escrita o sanción pecuniaria, a juicio del sancionador, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 5. Incurrir en negativa (...)”*; y, las doctoras Juana Narcisca Pacheco Cabrera y Dilza Virginia Muñoz Moreno, Juezas de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, presuntamente habrían incurrido en las infracciones tipificadas en el numeral 8 del artículo 108 y en numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, los mismos que preceptúan: *“Art. 108.- Infracciones graves.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le podrá imponer sanción de suspensión, por las siguientes infracciones: (...) 8. No haber fundamentado debidamente sus actos administrativos, resoluciones o sentencias, según corresponda, o en general en la substanciación y resolución de las causas, haber violado los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, (...) de la Constitución de la República”*; el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: *“Toda persona tiene derecho (...) a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, (...)”*; y, *“Art. 109.- Infracciones gravísimas.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez (...) con manifiesta negligencia (...)”*.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

En los numerales 1 y 2 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, se establece que las acciones disciplinarias por infracciones susceptibles de sanción pecuniaria o de amonestación prescriben en el plazo de treinta días y por infracciones susceptibles de sanción de suspensión de funciones sin goce de remuneración, en el plazo de sesenta días.

Asimismo, en los incisos segundo y tercero del artículo 106 ibíd., se establece que los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán en el caso de acciones de oficio desde la fecha que tuvo conocimiento la autoridad sancionadora. La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un año. Vencido este plazo, la acción prescribirá definitivamente.

En el presente caso, el informe motivado de investigación 17001-2019-0421-I, emitido por la Coordinadora de Control Disciplinario de Pichincha del Consejo de la Judicatura, el 7 de mayo de 2019 (información confiable), llegó a conocimiento del Director Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario (e), y dicha autoridad inició el sumario disciplinario el 10 de mayo de 2019; en el que, consideró que las doctoras Juana Narcisca Pacheco Cabrera y Dilza Virginia Muñoz Moreno, en sus actuaciones como Juezas de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, presumiblemente habrían incurrido en la falta disciplinaria establecida en el artículo 108,

numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial³; y, la doctora Martha Natali Velasco García, en sus actuaciones como responsable de sorteos de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, habría incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el artículo 107, numeral 5 ibíd.⁴; por lo que, se determina que las acciones se ejercieron dentro de los plazos establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 106 del cuerpo legal antes mencionado; y, por consiguiente, las acciones disciplinarias han sido ejercidas de manera oportuna, conforme así se lo declara.

Sin embargo, en cuanto al inciso tercero del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, el cual establece que la iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un año y que vencido este plazo, la acción prescribirá definitivamente, es importante señalar que el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante Resolución 030-2020, en su artículo 1, resolvió suspender los plazos y términos que se encuentran decurriendo en los procedimientos disciplinarios que son sustanciados por la Subdirección Nacional de Control Disciplinario y en las Direcciones Provinciales, a partir del 17 de marzo de 2020, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1 y 8 del Decreto Ejecutivo No. 1017 expedido por el Presidente Constitucional de la República del Ecuador el 16 de marzo de 2020, mediante el cual se declaró el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional ante la declaratoria de pandemia de SARS-COV-2 por parte de la Organización Mundial de la Salud; y, en ese sentido, se dispuso a todas las Funciones del Estado la emisión de las resoluciones necesarias para que proceda la suspensión de los términos y plazos a los que haya lugar, en procesos judiciales y administrativos. Posteriormente, el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante Resolución 058-2020, vigente desde el 8 de junio de 2020, dispuso derogar la Resolución 030-2020.

El 21 de julio de 2020 el Pleno del Consejo de la Judicatura emitió la Resolución 081-2020, en cuyo artículo 1 resolvió lo siguiente: *“Suspensión de plazos y términos para la sustanciación y resolución de procedimientos disciplinarios.- Suspender los plazos y términos que se encuentran decurriendo en los procedimientos disciplinarios del Consejo de la Judicatura que son sustanciados por la Subdirección Nacional de Control Disciplinario y por las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura, a nivel nacional. [...]”*.

El Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante Resolución 108-2020, vigente desde el 12 de octubre de 2020, derogó la suspensión de términos y plazos dispuesta mediante la resolución citada en el párrafo anterior.

En ese contexto, es importante indicar que una vez que se reanudaron los plazos, el señor Subdirector Nacional de Control Disciplinario, mediante decreto de 15 de octubre de 2020, dispuso que se remita: *“...atento oficio a la señora Presidenta de la Corte Nacional de Justicia a fin de solicitar la declaración jurisdiccional previa sobre la actuación de las doctoras Juana Narcisca Pacheco Cabrera y Dilza Virginia Muñoz Moreno”*, con fundamento en que: *“Mediante sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020 la Corte Constitucional del Ecuador, resolvió declarar la inconstitucionalidad de la actuación de oficio del Consejo de la Judicatura prevista en el artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial, exclusivamente para la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; no obstante, en el considerando 112 de la resolución en referencia, el máximo órgano de control constitucional, señaló: ‘La presente interpretación conforme a la Constitución del numeral 7 del artículo 109 del COFJ tendrá en general efectos hacia futuro, para todos los procesos disciplinarios*

³ Ref. Artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial: *“INFRACCIONES GRAVES.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le podrá imponer sanción de suspensión, por las siguientes infracciones: [...] 8. No haber fundamentado debidamente sus actos administrativos, resoluciones o sentencias, según corresponda, o en general en la substanciación y resolución de las causas, haber violado los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República.*

⁴ Ref. Artículo 107 del Código Orgánico de la Función Judicial: *“INFRACCIONES LEVES.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le podrá imponer amonestación escrita o sanción pecuniaria, a juicio del sancionador, por las siguientes infracciones disciplinarias: [...] 5. Incurrir en negativa o retardo injustificado leve en la prestación del servicio que está obligado”*.

tramitados por el CJ en relación con esta disposición. Se exceptúan exclusivamente los procesos contencioso-administrativos y las acciones ordinarias y extraordinarias de protección, que se encuentren sustanciándose, en que los jueces o juezas, fiscales y defensores públicos hayan impugnado su destitución, por aplicación de la norma consultada, y que hayan sido propuestos con fecha anterior a la de la presente sentencia.' [...]; y en auto de aclaración y ampliación de 04 de septiembre de 2020 la Corte Constitucional del Ecuador, señaló: '[...] 59. Sobre el cuarto argumento del CJ, referente a qué sucede con 'los sumarios disciplinarios que actualmente están siendo sustanciados por el Consejo de la Judicatura...', la Corte Constitucional estableció, en el párrafo 112 de la sentencia, que la excepcionalidad retroactiva de la decisión aplica exclusivamente a '...procesos contencioso-administrativos y las acciones ordinarias y extraordinarias de protección, que se encuentren sustanciándose. 60. En virtud de lo dispuesto, es claro que el Consejo de la Judicatura tiene la obligación de solicitar la declaración jurisdiccional previa para aquellos sumarios administrativos que, en aplicación del artículo 109 numeral 7 del COFJ, se encuentran tramitándose al momento de la publicación de la sentencia en el Registro Oficial. De no obtenerse esta declaratoria, el sumario administrativo será archivado [...] [...]'; razón por la cual, en mesa de trabajo de Pre Pleno No. 039-020 llevada a cabo el 15 de octubre de 2020, la señora Presidenta y los señores vocales del Consejo de la Judicatura acordaron que el Consejo de la Judicatura dentro de los sumarios disciplinarios que se encuentran tramitándose por las infracciones disciplinarias tipificadas en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, ya sea por DENUNCIA, QUEJA o DE OFICIO, deberá solicitar a la autoridad competente la declaratoria jurisdiccional previa de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable"; disposición que fue aclarada a través de decreto de 16 de octubre de 2020, en el sentido de que: "el presente expediente disciplinario fue iniciado de oficio el 10 de mayo de 2019 (con fecha de prescripción 22 de octubre de 2020) en contra de las doctoras Juana Narcisca Pacheco Cabrera (Jueza Ponente), Dilza Virginia Muñoz Moreno y Martha Natali Velasco García por sus actuaciones como Juezas de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y Responsable de Sorteos de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, respectivamente, dentro de la causa por abuso sexual No. 17282-2017-04643, por las infracciones disciplinarias previstas en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, es decir "manifiesta negligencia" y 108, numeral 8 ibíd., en el caso de las dos primeras servidoras judiciales; y, por la infracción tipificada y sancionada en el artículo 107, numeral 5 de la norma supra citada, en relación a la doctora Martha Natali Velasco García [...]".

Ante el requerimiento del señor Subdirector Nacional de Control Disciplinario, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, integrado por los doctores Iván Patricio Saquicela Rodas (Juez Nacional), David Jacho Chicaiza (Juez Nacional, encargado) y Daniela Camacho Herold (Jueza Nacional Ponente), mediante resolución de 23 de noviembre de 2020, declararon la inexistencia de la infracción de manifiesta negligencia, por parte de las Juezas sumariadas.

En este contexto, al haberse iniciado el presente sumario administrativo el 10 de mayo de 2019 y suspendido los plazos de prescripción de la acción desde el 17 de marzo hasta el 7 de junio de 2020 y nuevamente desde el 22 de julio de 2020 hasta el 11 de octubre de 2020, se determina que la potestad disciplinaria del Consejo de la Judicatura prescribió el 22 de octubre de 2020; por lo tanto, al haber transcurrido a la fecha de emisión de esta resolución más de un año desde que se dictó el auto de inicio del presente sumario, la acción disciplinaria se encuentra prescrita.

6. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD** resuelve:

6.1 Declarar la prescripción de la acción por las infracciones disciplinarias tipificadas y sancionadas en los artículos 107, numeral 5 y 108, numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial, vigente a la fecha de inicio del sumario.

6.2 Disponer el archivo del presente expediente por la presunta infracción disciplinaria establecida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, vigente a la fecha de inicio del sumario, en virtud de la sentencia No. 3-19 CN/20 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador.

6.3 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario.

6.4 Notifíquese y cúmplase.

Dra. María del Carmen Maldonado Sánchez
Presidenta del Consejo de la Judicatura

Mgs. Xavier Alberto Muñoz Intriago
Vocal del Consejo de la Judicatura

Esp. Elcy Rumania Celi Loaiza
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Juan José Morillo Velasco
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Ruth Maribel Barreno Velin
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que en sesión de 27 de mayo de 2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad, aprobó esta resolución.

Mgs. María Auxiliadora Zamora Barberán
**Secretaria General
del Consejo de la Judicatura**